

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 096

Radicado No. 18-205-40-89-001-2016-00109

Por medio del cual se resuelve la solicitud de un desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado, contra el señor ROBINSON BURGOS GUTIERREZ.

CONSIDERANDO:

Que este en este proceso ejecutivo el 11 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando en firme el mismo mes y año.

Que se constató el contenido de la constancia secretarial, en el sentido de que la última actuación registrada en el expediente es el auto interlocutorio No. 074 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó la última liquidación del crédito presentada.

Que en el cuaderno de medidas cautelares se observa que la última actuación es el oficio de fecha 9 de agosto de 2019, recibido en el juzgado el 13 de septiembre de 2019, procedente del Banco Agrario de Colombia, en el cual informan que la medida de cautelar de embargo de los dineros que tuviera depositados el demandado en esa entidad bancaria en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, no se pudo materializar debido a que la cuenta de ahorros que tiene el demandado en esa entidad está dentro del monto mínimo inembargable.

Que no existen títulos judiciales pendientes de cancelar.

Que el numeral segundo del artículo 317 del Código general del proceso establece que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier*

naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El literal b del referido numeral, indica que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

Que el desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto. Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia¹ que el desistimiento tácito está: *“(…) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)*

Que en el presente caso, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, puesto que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada en favor del demandante, que lleva inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos años, contados a partir del 30 de junio de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 23 de junio de 2021.

Se concluye de lo anterior que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 317 del C. General del Proceso, y en consecuencia de ello se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y dispondrá el archivo de las diligencias.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado contra el señor ROBINSON BURGOS GUTIERREZ, por desistimiento tácito.

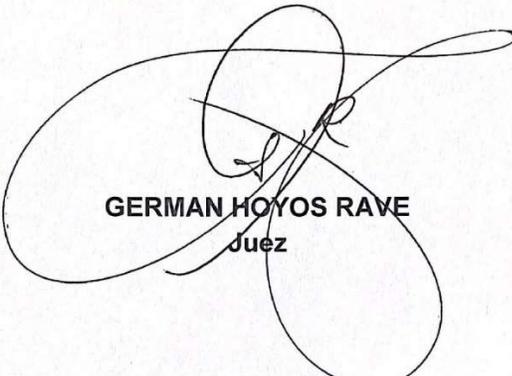
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago del arancel judicial correspondiente y el de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporaran en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez